

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| Radicado         | 11001 3336 035 2015 00492 00       |
| Medio de Control | Reparación Directa                 |
| Accionante       | Ruby Yolanda Gómez Vásquez y otra  |
| Accionado        | Instituto de Desarrollo Urbano IDU |

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

- El 29 de mayo de 2020 se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda; en el ordinal cuarto de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandada. Se fijaron las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados en la demanda. En el numeral 3 de la parte considerativa "3. COSTAS" se dispuso "...se condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las **pretensiones reconocidas**..." Contra la decisión no se interpuso recurso de apelación.

-La Sección Tercera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 25 de marzo de 2022, confirmó la decisión y condenó por agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor "*de la parte demandada*", pero por el contexto de la decisión se entiende que es a favor de la parte demandante (Doc. No. 19, expediente digital).

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas, que quedó por la suma de \$7.429.100,00 – no se debía incluir honorarios de perito (Doc. No. 27, expediente digital).

- Uno de los pilares del derecho procesal es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, se ha de modificar el ordinal 4º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, en el sentido de fijar por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las **pretensiones reconocidas**, pues lo allí indicado no corresponde con lo consignado en la parte motiva de la decisión.

Así, entonces, se procede a elaborar y aprobar la liquidación de costas:

Condena en costas primera instancia (3% de valor de las pretensiones reconocidas daño

|                                     |                |
|-------------------------------------|----------------|
| material + daño moral)              | \$3.118.461,87 |
| Condena en costas segunda instancia | \$2.000.000,00 |
| Gastos del proceso                  | \$63.000,00    |
| Total                               | \$5.181.461,87 |

El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5° establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales<sup>1</sup>. En efecto, el actual Código General del Proceso varió el mecanismo de defensa, pues pasó de ser una objeción al acto de liquidación secretarial (C. de P. Civil), para convertirse en la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto de aprobación que se profiera. Por lo anterior, como quiera que se está en el trámite de aprobación de la liquidación de costas, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de objeción.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal 4° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 en lo concerniente a costas. En consecuencia, se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas procesales por la suma de cinco millones ciento ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y un pesos con 87/100 (\$5.181.461,87), a favor de la parte demandante.

**TERCERO: RECHAZAR** la solicitud de objeción a la liquidación de costas, conforme lo expresado en este proveído.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **7 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

---

<sup>1</sup> "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...."

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996342f6b6bc247f4c9feff5d66e86738b67ea88fbafa227c31f486f67e0f20e**

Documento generado en 03/11/2023 06:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**